INE/CG811/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1495/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1495/2024.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; por la presunta omisión de reportar gastos por pautar una publicación en redes sociales generando un beneficio proselitista, la posible subvaluación del gasto y la probable aportación de ente prohibido, por la publicación de un video en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 001 a 012 del expediente)
- **II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

(...)

Omisión de reportar gastos por pautar publicación en redes sociales.

Imágenes y publicación pautada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pautada la publicación):

https://www.facebook.com/ads/library/?id=324808540586934



(...)

La evidencia disponible en la plataforma de transparencia de Facebook me permitió confirmar no solo la realización de esta pauta publicitaria. sino también su carácter remunerado, evidenciando la obligación que tienen los partidos y la candidata de incluir estos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). El reporte oportuno y detallado de estos costos es imperativo para garantizar la equidad en la contienda electoral y mantener la confianza pública en el proceso democrático.

La legislación electoral subraya la necesidad de una contabilidad exhaustiva y transparente de todos los gastos de campaña, incluyendo aquellos destinados a la publicidad en redes sociales. La omisión de registrar estos gastos constituye

una infracción a las regulaciones, comprometiendo la integridad de la campaña al ocultar el verdadero volumen de financiamiento y los recursos empleados en estrategias digitales.

(...)

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XOCHITL GÁLVEZ.

(...)

Esta autoridad podrá advertir la publicación de Bertha Xóchitl Gálvez en su perfil de Facebook y la omisión de reportar los gastos inherentes a su pautado, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos.

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatas y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

(...)

En el marco de un escrutinio meticuloso sobre las prácticas de financiamiento de campañas electorales, como ya expliqué he descubierto una revelación contundente gracias al sistema de transparencia de Facebook. Esta plataforma, que se ha convertido en un vehículo crucial para la difusión de mensajes políticos, permite no solo la publicación de contenido electoral sino también la posibilidad de amplificar su alcance a través de inversiones económicas específicas. A continuación, se adjunta una captura de pantalla que evidencia el gasto que se efectuó para maximizar el alcance de la publicación:



La captura de pantalla adjuntada demuestra con precisión el gasto efectuado para potenciar la visibilidad de la publicación, revelando tanto la suma invertida como el incremento correspondiente en el alcance obtenido gracias a este gasto.

Este descubrimiento cobra particular importancia al considerar que el gasto exhibido es, de hecho, el que probablemente se omitió reportar en el Sistema de Fiscalización (SIF). La omisión de este reporte por parte de la candidata en cuestión no solo plantea interrogantes sobre la transparencia y la integridad de su campaña, sino que también resalta una falta de cumplimiento con los mandatos de fiscalización electoral. Dado el carácter inequívocamente electoral de la publicación —evidenciado tanto por su contenido como por la temporalidad de su pautado y difusión—, la responsabilidad de reportar este gasto no recaía únicamente sobre la candidata individualmente, sino también sobre los partidos políticos que conforman la coalición quela respalda.

(...)

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

(...)

En el caso de que Xóchitl Gálvez y sus partidos hayan registrado algunos de los gastos asociados con el pautado de esta publicación de campaña, existe la posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar el registro de dicha actividad específica con los datos que arroja la plataforma de transparencia de

Facebook. Los datos de la plataforma de transparencia de anuncios se vuelven a insertar a continuación:



En el supuesto de que se haya reportado un paquete de servicios digitales o de marketing digital, es imperativo que el costo reportado de dicho paquete no sea inferior al monto especificado para la promoción de una única publicación, dado que ese fue el capital empleado específicamente para su difusión. Esto significa que el precio del servicio o paquete de marketing debe ser coherente y lógico con las tarifas habituales que cobra una empresa especializada en brindar dichos servicios. Además, la inversión realizada en esta promoción particular debe ser consistentemente agregada al total de las promociones reportadas en el portal de transparencia asociado al perfil de la candidata Xóchitl Gálvez, especialmente si se ha informado acerca de un servicio integral que abarca toda la campaña Este enfoque garantiza que el reporte de gastos refleje verosímilmente la realidad y mantenga la lógica en relación con el costo de servicios similares en el mercado, asegurando así una total transparencia y credibilidad en el reporte de gastos de campaña.

(...)

En el caso específico de la campaña de Gálvez y los partidos que la respaldan, la presencia de discrepancias entre los montos reportados y los datos disponibles a través de la plataforma de transparencia de Facebook indicarían una evidente subvaluación de los gastos publicitarios. Esta situación, de ser confirmada, plantearte serias cuestiones sobre la honestidad y la integridad de las Finanzas de campaña.

(...)

La autoridad electoral, armada con una amplia gama de facultades investigadoras, tiene el deber y la capacidad de solicitar información detallada a Meta (compañía propietaria de Facebook) para aclarar cualquier discrepancia. La demanda de datos contables específicos a Meta no solo es plausible sino necesaria para garantizar un escenario de competencia justa y transparente entre los contendientes políticos.

La relevancia de cada peso gastado en campaña no puede ser subestimada, ya que la transparencia financiera es fundamental para el fortalecimiento de la democracia. La correcta y honesta declaración de gastos publicitarios refleja el compromiso de los candidatos y sus partidos con los principios de transparencia y rendición de cuentas ante los electores y las instituciones de supervisión.

La subvaluación de gastos en publicidad digital distorsiona la percepción pública del apoyo financiero de una campaña y afecta directamente la equidad del proceso electoral. Al minimizar el costo real de las estrategias publicitarias, se obtiene una ventaja injusta sobre otros candidatos que si reportan correctamente sus gastos.

(...)

3. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

(...)

Es importante recalcar que la propia plataforma de transparencia de anuncios arroja los datos de que persona pagó por los anuncios. En tal sentido en el caso de esta publicación se expone que fue pagado por una persona llamada Campaña de Xóchitl Gálvez, como se observa a continuación:

Información del anunciante

El anunciante envió esta información Fecha de envío: 29 feb. 2024

- Descargo de responsabilidad CAMPAÑA DE XÓCHITL GÁLVEZ
- Número de teléfono +525528991235
- Correo electrónico contacto@xochitlgalvez.com
- Sitio web https://www.xochitlgalvez.com/
- Dirección
 Lafayette 147, Colonia Anzures., Ciudad de México, Ciudad de México 11590, MX

Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Más información

La falta de claridad en la identificación de quién exactamente financia la publicidad en plataformas como Facebook constituye una problemática significativa en el contexto electoral ya que esa persona es distinta a cualquiera de los tres partidos que postularon a la candidata. Cuando la plataforma de transparencia de anuncios de Facebook simplemente menciona que fue la "Campaña de Xóchitl Gálvez" quien realizó el pago, deja un vacío de información crucial que podría implicar desde una persona física hasta entidades morales lucrativas, pasando por la propia candidata o sus partidos políticos de respaldo. Esta falta de información plantea serias interrogantes acerca de la procedencia de los fondos y Si estos se ajustan a las normativas electorales vigentes.

(...)

Dada la importancia crítica de la transparencia y la integridad en el proceso electoral, y ante la ambigüedad presentada por la plataforma de transparencia de anuncios de Facebook respecto a quién efectivamente realizó el pago de la publicidad a nombre de la "Campaña de Xóchitl Gálvez", me surge la necesidad de solicitar a esta autoridad que emprende las diligencias de investigación necesarias para esclarecer esta incógnita. Es imprescindible determinar si el financiamiento provino de una persona física, una entidad moral, el partido político, la propia candidata o cualquier otra fuente que pudiera estar incumpliendo con la normativa electoral vigente. Esta verificación no solo es fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las leyes electorales, sino también para asegurar la equidad del proceso electoral, preservando asi la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas y en la integridad de sus elecciones.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. Técnicas**, consistente en la dirección electrónica¹ y 4 imágenes² extraídas del perfil de la red social Facebook de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- **2. Técnica**, consistente en la información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.

¹ Visible en la página 2 de la presente resolución.

² Visibles en las páginas 2, 3, 4 y 6 de la presente resolución.

- **3. Documental privada,** consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.
- **4. Documental privada,** consistente en la impresión de la credencial para votar del denunciante.
- **5. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.
- III. Acuerdo de recepción. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente INE/Q-COF-UTF/1495/2024; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros para que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 013 a 016 del expediente)
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22380/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 017 a 020 del expediente)
- V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/977/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondan a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 021 a 026 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

_

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"6; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO

⁵ "Artículo 31. Desechamiento 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

[&]quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."
⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"7.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

"Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- **b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como su candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta omisión de reportar gastos por pautar una publicación en redes sociales generando un beneficio proselitista, la posible subvaluación del gasto y aportaciones de ente prohibido, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

(...)

Omisión de reportar gastos por pautar publicación en redes sociales.

Imágenes y publicación pautada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pautada la publicación):

https://www.facebook.com/ads/library/?id=324808540586934



(...)

La evidencia disponible en la plataforma de transparencia de Facebook me permitió confirmar no solo la realización de esta pauta publicitaria. sino también su carácter remunerado, evidenciando la obligación que tienen los partidos y la candidata de incluir estos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). El reporte oportuno y detallado de estos costos es imperativo para garantizar la equidad en la contienda electoral y mantener la confianza pública en el proceso democrático.

La legislación electoral subraya la necesidad de una contabilidad exhaustiva y transparente de todos los gastos de campaña, incluyendo aquellos destinados a la publicidad en redes sociales. La omisión de registrar estos gastos constituye una infracción a las regulaciones, comprometiendo la integridad de la campaña al ocultar el verdadero volumen de financiamiento y los recursos empleados en estrategias digitales.

(...)

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XOCHITL GÁLVEZ.

(...)

Esta autoridad podrá advertir la publicación de Bertha Xóchitl Gálvez en su perfil de Facebook y la omisión de reportar los gastos inherentes a su pautado, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos.

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatas y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

(...)

En el marco de un escrutinio meticuloso sobre las prácticas de financiamiento de campañas electorales, como ya expliqué he descubierto una revelación contundente gracias al sistema de transparencia de Facebook. Esta plataforma, que se ha convertido en un vehículo crucial para la difusión de mensajes políticos, permite no solo la publicación de contenido electoral sino también la posibilidad de amplificar su alcance a través de inversiones económicas específicas. A continuación, se adjunta una captura de pantalla que evidencia el gasto que se efectuó para maximizar el alcance de la publicación:



La captura de pantalla adjuntada demuestra con precisión el gasto efectuado para potenciar la visibilidad de la publicación, revelando tanto la suma invertida como el incremento correspondiente en el alcance obtenido gracias a este gasto.

Este descubrimiento cobra particular importancia al considerar que el gasto exhibido es, de hecho, el que probablemente se omitió reportar en el Sistema de Fiscalización (SIF). La omisión de este reporte por parte de la candidata en cuestión no solo plantea interrogantes sobre la transparencia y la integridad de su campaña, sino que también resalta una falta de cumplimiento con los mandatos de fiscalización electoral. Dado el carácter inequívocamente electoral de la publicación —evidenciado tanto por su contenido como por la temporalidad de su pautado y difusión—, la responsabilidad de reportar este gasto no recaía únicamente sobre la candidata individualmente, sino también sobre los partidos políticos que conforman la coalición quela respalda.

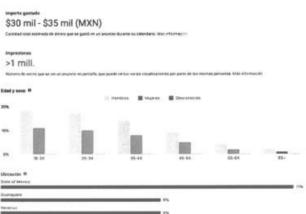
(...)

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

(...)

En el caso de que Xóchitl Gálvez y sus partidos hayan registrado algunos de los gastos asociados con el pautado de esta publicación de campaña, existe la posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar el registro de dicha actividad específica con los datos que arroja la plataforma de transparencia de Facebook. Los datos de la plataforma de transparencia de anuncios se vuelven a insertar a continuación:





En el supuesto de que se haya reportado un paquete de servicios digitales o de marketing digital, es imperativo que el costo reportado de dicho paquete no sea inferior al monto especificado para la promoción de una única publicación, dado que ese fue el capital empleado específicamente para su difusión. Esto significa que el precio del servicio o paquete de marketing debe ser coherente y lógico

con las tarifas habituales que cobra una empresa especializada en brindar dichos servicios. Además, la inversión realizada en esta promoción particular debe ser consistentemente agregada al total de las promociones reportadas en el portal de transparencia asociado al perfil de la candidata Xóchitl Gálvez, especialmente si se ha informado acerca de un servicio integral que abarca toda la campaña Este enfoque garantiza que el reporte de gastos refleje verosímilmente la realidad y mantenga la lógica en relación con el costo de servicios similares en el mercado, asegurando así una total transparencia y credibilidad en el reporte de gastos de campaña.

(...)

En el caso específico de la campaña de Gálvez y los partidos que la respaldan, la presencia de discrepancias entre los montos reportados y los datos disponibles a través de la plataforma de transparencia de Facebook indicarían una evidente subvaluación de los gastos publicitarios. Esta situación, de ser confirmada, plantearte serias cuestiones sobre la honestidad y la integridad de las Finanzas de campaña.

(…)

La autoridad electoral, armada con una amplia gama de facultades investigadoras, tiene el deber y la capacidad de solicitar información detallada a Meta (compañía propietaria de Facebook) para aclarar cualquier discrepancia. La demanda de datos contables específicos a Meta no solo es plausible sino necesaria para garantizar un escenario de competencia justa y transparente entre los contendientes políticos.

La relevancia de cada peso gastado en campaña no puede ser subestimada, ya que la transparencia financiera es fundamental para el fortalecimiento de la democracia. La correcta y honesta declaración de gastos publicitarios refleja el compromiso de los candidatos y sus partidos con los principios de transparencia y rendición de cuentas ante los electores y las instituciones de supervisión. La subvaluación de gastos en publicidad digital distorsiona la percepción pública del apoyo financiero de una campaña y afecta directamente la equidad del proceso electoral. Al minimizar el costo real de las estrategias publicitarias, se obtiene una ventaja injusta sobre otros candidatos que si reportan correctamente sus gastos.

(...)

3. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

(...)

Es importante recalcar que la propia plataforma de transparencia de anuncios arroja los datos de que persona pagó por los anuncios. En tal sentido en el caso de esta publicación se expone que fue pagado por una persona llamada Campaña de Xóchitl Gálvez, como se observa a continuación:

Información del anunciante El anunciante envió esta información. Fecha de envió: 29 feb. 2024 Descargo de responsabilidad CAMPAÑA DE XÓCHITL GÁLVEZ Número de teléfono +525528991235 Correo electrónico contacto@xochitlgalvez.com Sitio web https://www.xochitlgalvez.com/ Dirección Lafayette 147, Colonia Anzures., Ciudad de México, Ciudad de México 11590, MX Ve al servicio de ayuda para conocer nuestros requisitos para los anunciantes que quieren publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Más información

La falta de claridad en la identificación de quién exactamente financia la publicidad en plataformas como Facebook constituye una problemática significativa en el contexto electoral ya que esa persona es distinta a cualquiera de los tres partidos que postularon a la candidata. Cuando la plataforma de transparencia de anuncios de Facebook simplemente menciona que fue la "Campaña de Xóchitl Gálvez" quien realizó el pago, deja un vacío de información crucial que podría implicar desde una persona física hasta entidades morales lucrativas, pasando por la propia candidata o sus partidos políticos de respaldo. Esta falta de información plantea serias interrogantes acerca de la procedencia de los fondos y Si estos se ajustan a las normativas electorales vigentes.

(...)

Dada la importancia crítica de la transparencia y la integridad en el proceso electoral, y ante la ambigüedad presentada por la plataforma de transparencia de anuncios de Facebook respecto a quién efectivamente realizó el pago de la publicidad a nombre de la "Campaña de Xóchitl Gálvez", me surge la necesidad de solicitar a esta autoridad que emprende las diligencias de investigación necesarias para esclarecer esta incógnita. Es imprescindible determinar si el financiamiento provino de una persona física, una entidad moral, el partido político, la propia candidata o cualquier otra fuente que pudiera estar incumpliendo con la normativa electoral vigente. Esta verificación no solo es fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las leyes electorales, sino también para asegurar la equidad del proceso electoral,

preservando asi la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas y en la integridad de sus elecciones.

(...)"

Lo anterior, derivado de la pauta de una publicación en la red social "Facebook", correspondiente al perfil de la candidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Lo anterior, derivado de una publicación en la red social Facebook correspondiente al perfil de la candidata denunciada, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos por pautado de una publicación en redes sociales generando un beneficio proselitista a la denunciada, la posible subvaluación del gasto, así como las aportaciones de ente prohibido.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a monitoreo en internet y redes sociales, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- **b)** Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza esta autoridad respecto de las candidaturas, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁸; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes

⁸ Ley General de Partidos Políticos

[&]quot;Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁰, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

"(...)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse

⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁰ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(...)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹¹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

23

_

¹¹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

Calendario de fiscalización del periodo de campaña en el Proceso Electoral

Periodos	fisca	lizab	les

Días establecidos									
Sujeto Obligado	Cargo de elección	Periodo	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de oficios de errores y omisiones	Respuesta a oficios de errores y omisiones	Dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación de Consejo General
			3	11	5	15	7	3	7
Candidaturas Independientes Partidos Políticos Candidaturas	Presidencia Senaduría Diputación Federal Mayoría Relativa	Primero	02/04/2024	13/04/2024	18/04/2024	01/07/2024	08/07/2024	11/07/2024	18/07/2024
			3	11	5				
		Segundo	02/05/2024	13/05/2024	18/05/2024				
			3	10	5				
		Tercero	01/06/2024	11/06/2024	16/06/2024				

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

	Tercer periodo		limite de	Notificación de Oficio de	Respuesta a Oficios de	Dictamen y Resolución a la	Aprobación de la	Presentación al	Aprobación del
Inicio	Fin	Días de duración	entrega de los informes	Errores y Omisiones	Errores y Omisiones	Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización	Consejo Genera	Consejo General
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro, que es la fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veinticuatro de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/977/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como su candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA